REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0073** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **21/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2018 00372 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas CON AUTO DEL 17-06-2021 DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2018 00419 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TARQUINO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 16-06-2021, DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2018 00439 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA LEAL ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas CON AUTO DEL 16-06-2021 DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2018 00462 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HELENA SOLANO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 16-06-2021, DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2018 00486 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARIA CASTRO MALAVER	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 17-06-2021, DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2018 00493 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ANDRES WILCHES LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 17-06-2021 DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00016 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZOILA XIOMARA MENDOZA HERRERA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN SANCION No. 0000094611, Y DECLARA NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES, ASÍ MISMO FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/06/2021		

ESTADO No. **0073** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **21/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 **2019 00099 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL AVENDAÑO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00169 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA DELGADO GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00255 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BARJAS BOHORQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 17-06-2021, DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00262 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO TOLOZA HOLGUIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CITA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00271 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORINDA JEREZ DE OREJARENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CITA COMO PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00317 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2019 00344 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VILLAREAL ARENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CITA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2020 00001 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON ANTONIO MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	18/06/2021		
68001 33 33 009 **2020 00021 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR PEREZ PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARÁNDOLAS NO PROBADAS Y CITA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM	18/06/2021		

ESTADO No. **0073** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **21/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00372-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas "LA GENERICA".
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000017743098 del 10/09/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 11 de septiembre de 2017 la cual fue devuelta, con anotación "No Reside". Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 21 de septiembre de 2018, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (fl. 1-36 pág. 24)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 01 de junio de 2018 (fl. 1-36 pág. 10) y como la demanda se interpuso el 21 de diciembre de 2018 (fl. 1-36 pág. 36) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en

tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. **DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.**

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*

- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c40134b8cc979274cb4ad3b92ca5033608abbd9e0b213f98ec93c853f79188**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:37 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TARQUINO TORRES
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00419-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación

personal, los que fenecían el día 18 de mayo de 2018 y el día 1 febrero de 2016, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 21 de septiembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000014854822 del 18/01/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 5 de enero de 2017 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 18 de enero de 2017, desfijado el 25 de enero de 2017 y con fecha de notificación del 26 de enero de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 1-33 págs. 14-23)

2. COMPARENDO 68276000000011437592 del 1/05/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 17 de septiembre de 2015 en la cual no residía. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad sin constancia de fechas de publicación, y también sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 1-33 págs. 26-37)

En la notificación analizada se observa la devolución de las citaciones para notificación personal de los comparendos y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 21 de septiembre de 2018 (folios 1-33 pág. 12-13), y como la demanda se interpuso el 18 de octubre de 2018 (fl. 1-33 pág. 47) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011,

se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto

demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente*

proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35854d2f09fc51807a6c7ddc0ad60d3e4d953d7bcaf85efb3c0ebaf2d86bf79b**
Documento generado en 19/06/2021 10:44:38 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA LEAL ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00439-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000017748120 del 05/10/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 6 de octubre de 2017 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 17 de octubre de 2017, desfijado el 23 de octubre de 2017 y con fecha de notificación del 24 de octubre de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 1-30 págs.. 17-22)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 27 de septiembre de 2018 (folios 1-30 pág. 13-14), y como la demanda se interpuso el 1 de noviembre de 2018 (fl. 1-30 pág. 31) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se

puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los*

funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.

- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da4cd8c2a45363d41680fc086e4646acc579c1a851922c162ac74c9ef6fd17**
Documento generado en 19/06/2021 10:44:39 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA HELENA SOLANO RUEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00462-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "LA CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación

personal, los que fenecían el día 13 de mayo de 2017, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 9 de noviembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LOS LLAMADOS EN GARANTIA:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000014411753 del 18/11/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 22 de noviembre de 2016 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 13 de enero de 2017, desfijado el 20 de enero de 2017 y con fecha de notificación del 23 de enero de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 1-33 págs. 19-27)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 9 de noviembre de 2018 (folios 1-33 pág. 13-18), y como la demanda se interpuso el 22 de noviembre de 2018 (fl. 1-33 pág. 38) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de

cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo*

válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc8d5906c4cd19a256c375f939c6788ce708c78e6d7fe0d5d48d6e72ad7665e**
Documento generado en 19/06/2021 10:44:40 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA MARIA CASTRO MALAVER
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00486-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD" y "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación

personal, los que fenecían el día 8 de marzo de 2017, el día 7 de agosto de 2017, el día 17 de diciembre de 2017 y el día 29 de diciembre de 2017, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 6 de diciembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000014400111 del 10/10/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 12 de octubre de 2016 la cual fue devuelta, con anotación "No Reside". Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 8 de noviembre de 2016, sin la

constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 45-60 págs. 8).

2. COMPARENDO 68276000000015561739 del 10/02/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 15 de febrero de 2017 la cual fue devuelta. Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 7 de abril de 2017, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 45-60 págs. 8).
3. COMPARENDO 68276000000016887249 del 04/08/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 5 de agosto de 2017 la cual fue devuelta. Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 17 de agosto de 2017, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 45-60 págs. 8).
4. COMPARENDO 68276000000017736576 del 14/08/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 17 de agosto de 2017 la cual fue devuelta, con anotación "No Reside". Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 29 de agosto de 2017, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 45-60 págs. 8).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 6 de diciembre de 2018 (folios 1-38 pág. 13-16), y como la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2018 (fl. 1-38 pág. 26) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el

presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso*

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO***

PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa25b3b6ba04fbcac73652067c62a47ceddc588300274401f6492db6c6fe36**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:36 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR ANDRES WILCHES LEON
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00493-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación

personal, los que fenecían el día 12 de marzo de 2016, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 10 de diciembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000011446947 del 30/10/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 3 de noviembre de 2015 la cual fue devuelta, con anotación "No Reside". Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 12 de noviembre de 2015, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folios 59 págs. 21-30)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 10 de diciembre de 2018 (folios 1-22 pág. 13-16), y como la demanda se interpuso el 18 de diciembre de 2018 (fl. 1-22 pág. 25) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de

cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo*

válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d01a00de290ac2fe59c979f64d0430b9aa8379c5d595a6378dbb56446d444**
Documento generado en 19/06/2021 10:44:42 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ZOILA XIOMARA MENDOZA HERRERA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00016-00 Audiencia conjunta con: 680013333009-2019-00099-00 680013333009-2019-00169-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "CADUCIDAD" y "LA GENERICA INNOMINADA".
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "EXCEPCION GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal de la Resolución sanción No. 0000096521 del 10/08/2016 originada en el comparendo 68276000000012811050 del 05/06/2016, los que fenecían el día 10 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivos en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000012807744 del 21/05/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 24 de junio de 2016 la cual

fue entregada en destino a ESTHER PEDROZA el 5 de mayo de 2016. Razón por la cual se continuo con la etapa siguiente del procedimiento administrativo y se impuso la sanción en audiencia (folio 41-80 págs. 21-29).

Antes de analizar las actuaciones administrativas correspondientes, el Despacho avocará el estudio de la excepción para este comparendo, porque fue propuesta por un llamado en garantía y aun de no haberla formulado, habría lugar a su estudio oficioso, pues aunque la entidad demandada no hizo solicitud en tal sentido, sí afirmó en una excepción perentoria que la sanción fue revocada; sin embargo no aportó prueba de ello, ni se encontró decisión en tal sentido en las copias del expediente administrativo suministradas por las partes: demandante, demandada y la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORDIABLANCA IEF S.A.S., que impida decidir la excepción formulada.

Retomando el estudio, en relación con este comparendo, el despacho encuentra que dentro de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, esta logró hacer la entrega de la comunicación con la cual se notifica el inicio del trámite contravencional, en la dirección conocida de la propietaria del vehículo con el que se cometió la infracción de tránsito. Cabe anotar, que dentro de este expediente judicial no obra prueba referente a que la notificación, se haya entregado por error en una dirección diferente a la suya, porque en ningún momento la ha suministrado, ni se portaron pruebas en tal sentido.

De manera que la demandante tuvo la oportunidad de comparecer al mismo y hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, así como aportar la identificación y ubicación de la persona que infringió la norma de tránsito para impedir que se le sancionara.

Por tanto, si decidió no acudir al proceso administrativo, ha de asumir la consecuencia legal de tal omisión, quedándole solamente acudir a la vía contenciosa, tal como lo se previó por la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-051/16[1], para lo cual se deben agotar los recursos obligatorios y presentar la

---

[1] En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[1] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial

demanda dentro del término legal, el que se ha de contabilizar desde el día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución sanción por estrados,

Para determinar si la Resolución sanción No. 0000094611 del 12 de julio de 2016 (fl. 41-80 pág. 26-27), fue demandada en término, es necesario verificar qué recursos fueron concedidos en el acto administrativo, para tal efecto el ordinal TERCERO de la parte resolutiva dispuso:

> *"Contra la presente resolución proceden los recursos de ley, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, al no existir recurrente queda ejecutoriada y en firme Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito."*

Como se aprecia, los recursos a los que se refiere el acto administrativo demandado son los previstos en el art. 74 del CPACA, vale decir, los de reposición y apelación; de modo que en este punto, se hace evidente que los mismos no fueron agotados, en especial el de apelación que es obligatorio, y constituye un requisito previo para la demanda como lo establece el art. 161 ibídem., hecho que constituye por si solo una excepción previa como es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DE FORMA prevista en el Num. 5 del Art. 100 del C.G.P., sin embargo, su declaratoria es suspensiva, en tanto que la CADUCIDAD es extintiva y depende un requisito anterior a la demanda misma como es el derecho de acción, razón por la cual se proseguirá con estudio de esta última.

De otra parte, al hacerse notificado en estrados la sanción impuesta, esta debía demandarse dentro de los 4 meses siguientes, los que vencieron el 12 noviembre de 2016, resultando que para la fecha de presentación de la demanda que tuvo lugar el 24 de enero de 2019, ya había fenecido el termino de caducidad, razón por la cual se declarará la prosperidad parcial de este medido exceptivo.

2. COMPARENDO 68276000000012811050 del 05/06/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 08 de junio de 2016 la cual fue devuelta con la nota NS (NO RESIDE).
   Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 16 de junio de 2016, desfijado el 23 de junio de 2016 y con fecha de notificación del 24 de junio de 2016. Pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folio 1-26 págs. 25-34).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo 68276000000012811050 del 05/06/2016 y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el término de caducidad.

---

procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo *".*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 14 de noviembre de 2018 (folio 1-26 pág. 23-24), y como la demanda se interpuso el 24 de enero de 2019 (fl. 1-26 pág. 51) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las carátulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las

partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones recíprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

3. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD en relación con la Resolución sanción No. 0000094611 del 12 de julio de 2016 originada en el COMPARENDO 68276000000012807744 del 21/05/2016, formulada por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones formuladas con carácter de previas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a:

- Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional (Stder.) y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado por el Dr. EDGAR EDUARDO BARLCARCEL REMOLINA (folio 41-80 págs. 38).
- Al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.096.2501.523 de Barrancabermeja y portador de la T.P. 266.158 el C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 85 página 10)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8fc14d8e3533369f98c0f1ba1b6b6adee8d41234f4933da20badd70c59810**
Documento generado en 18/06/2021 10:02:16 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ISRAEL AVENDAÑO TORRES
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00099-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA: 680013333009-2019-00016-00 680013333009-2019-00169-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "CADUCIDAD" y "LA GENERICA INNOMINADA".
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "EXCEPCION GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 12 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000016874298 del 11/06/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 13 de junio de 2017 la cual fue devuelta con la nota DE (DESCONOCIDO).
   Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 28 de junio de 2017, desfijado el 6 de julio de 2017 y con fecha de notificación del 7 de julio de 2017. Pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folio 1-23 págs. 17-21).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 27 de noviembre de 2018 (folio 1-23 pág. 14), y como la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2019 (fl. 1-23 pág. 30) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

3. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*

- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a:

- Se reconoce personería al abogado EDWIN JAVIER CHACON GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.956.933 de Vélez y portador de la T.P. 177.081 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 26-78 págs. 1-2 .
- Al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.096.2501.523 de Barrancabermeja y portador de la T.P. 266.158 el C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 83 página 9)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8f7793dbcf930a120d8f048158ffa99b1b874ad860694b1855e5c758a7fbe**
Documento generado en 18/06/2021 10:02:14 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17)) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSEFINA DELGADO GARCIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00169-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA: 680013333009-2019-00016-00 680013333009-2019-00099-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "CADUCIDAD" y "LA GENERICA INNOMINADA".
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "EXCEPCION GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000015571565 del 6/03/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 9 de marzo de 2017 la cual fue devuelta con la nota DE (DESCONOCIDO).
   Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 17 de marzo de 2017, desfijado el 27 de marzo de 2017 y con fecha de notificación del 28 de marzo de 2017. Pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folio 1-31 págs. 19-28).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 4 de marzo de 2019 (folio 1-31 pág. 12), y como la demanda se interpuso el 16 de mayo de 2019 (fl. 1-31 pág. 34) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con la excepción ya referida, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente

formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre el llamado y su llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si el llamado debe responder a su llamante porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberá hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa del llamamiento y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

3. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar*

así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.

- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a:

- Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72214 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura que obra a folio 40-73 págs. 21-27 .
- Al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.096.2501.523 de Barrancabermeja y portadora de la T.P. 266.158 el C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 81 página 8)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 79 pág. 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64358c66be7473ba07e1413502bd0a3967c3e9558c6b1576832844366653439**

Documento generado en 18/06/2021 10:02:14 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO BARAJAS BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00255-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA".

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían el día 12 de marzo de 2016, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 10 de diciembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:
Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000011966563 del 30/12/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 4 de enero de 2016 la cual fue devuelta, con anotación "cerrado el domicilio de la persona". Se hizo aviso de notificación fijado en la página web el día 14 de enero de 2016, sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (fl. 1-39 pág. 25 a 29)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado

cuando se dio inicio al cobro coactivo y solicito mediante derecho de petición información sobre el proceso, esto es, 31 de julio de 2019 (fl. 1-39 pág. 41) y como la demanda se interpuso el 2 de agosto de 2019 (fl. 1-39 pág. 43) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

Ahora bien, se pone de presente que los llamados en garantía no allegaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por parte del despacho.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de*

antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.

- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716eee798a9358042d27635b26da420eaf51afbd24739c5c455e0696ae7ff27e**
Documento generado en 19/06/2021 10:44:43 AM

CONSTANCIA Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, y no las propuso IEF S.A.S. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO TOLOZA HOLGUIN
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00262-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON: 680013333009-2019-00271-00 680013333009-2019-00317-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL -

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "CADUCIDAD" y "LA GENERICA INNOMINADA".

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 07 de marzo de 2016, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 22 de octubre de 2018, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000012813937 DEL 18/06/2016* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 20 de junio de 2016 la cual fue devuelta con la nota: NS (No reside).
   Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 30 de junio de 2016. Constancia de la fijación en un sitio de acceso al público el 08 de julio de 2016 y notificación el 09 de julio de 2016 (folio 39-54 págs. 2-9)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 25 de junio de 2019 (folio 1-33 pág. 37-38), y como la demanda se interpuso el 09 de agosto de 2019 (folio 1-33 pág. 40) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA.

En este punto el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00 P.M)** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fc93131f66af4510b5bde93763710a3f5035e4822eae73eb11885c6b1a248**

Documento generado en 18/06/2021 10:02:12 AM

CONSTANCIA Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, pero la llamada en garantía IEF S.A.S. no contestó el llamado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FLORINDA JEREZ DE OREJARENA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00271-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON: 680013333009-2019-00262-00 680013333009-2019-00317-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INCIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA", procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, vale decir, las Resoluciones No. 0000216029 del 20/11/2017, No. 0000190067 del 07/09/2017, No. 0000098620 del 25/08/2016, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriadas el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían el día 20/03/2018, 07/01/18, 25/12/16, pero se acudió a la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 16/05/2019, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivos en debida forma, es decir, las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000016876619 DEL 23/06/2017* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 28 de junio de 2017 la cual fue devuelta con la nota: DE Desconocido. Posteriormente se fijó aviso de notificación en la página web de la entidad el 19 de julio de 2017, se desfijó el 27 de julio de 2017 u se tuvo por notificado el 28 de julio de 2017, sin que obre constancia de la fijación en un sitio de acceso (folio 1-39 págs. 17-27)
2. COMPARENDO 68276000000016028503 del 28/03/2017 no se le envió la citación de notificación personal dentro de los tres días siguientes, sino hasta el 03 de abril de 2017 la cual fue devuelta con la nota: DR Dirección Errada. Posteriormente se le remitió una comunicación de notificación por aviso la cual fue devuelta por la causal DE (desconocido) (fl. 101 pág. 6-7) y se fijó aviso de notificación en la página web de la entidad el 27 de julio de 2017, desfijado el 03 de agosto de 2017 y con fecha de notificación del 04 de agosto de 2017, pero no obra en el expediente la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público, (folio 1-39 págs. 28-40)
3. COMPARENDO 68276000000012813797 del 18/06/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 20 de junio de 2016, la cual fue devuelta con la nota: DR Dirección Errada. Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 30 de junio de 2016, desfijado el 08 de julio de 2016 y con fecha de notificación del 09 de julio de 2016, pero no se encuentra constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folio 1-39 págs. 41-55).

En la notificación analizada se observa que no existe acuse de recibo de notificación de las citaciones para notificación personal del comparendo, si bien

es cierto la entidad intento realizar las actuaciones administrativas para proceder a la notificación estas no fueron suficientes para lograr la vinculación al proceso del presunto infractor, queda en evidencia que no se realizó a cabalidad lo expuesto por el inc. 2 del art. 69 del CPACA.

De igual manera se observa que en la notificación que corresponde al comparendo Nro. 68276000000016028503 del 28/03/2017, la notificación fue enviada de manera extemporánea, motivo por el cual no se puede lograr la vinculación al proceso conforme a lo establecido en el CPACA, pues se evidencia la violación al debido proceso.

Omisiones estas, que impidieron tener notificada por aviso a la parte citada, y explican que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impusieron las sanciones de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 13 de mayo de 2019 (folio 1-39 pág. 15-16), y como la demanda se interpuso el 16 de agosto de 2019 (folio 1-39) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA.

En este punto el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*

- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00 P.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975566c61a0ea322d1314fd1a8b3b8cffb265229ff1d8363f900c35dee2d60d**
Documento generado en 18/06/2021 10:02:12 AM

CONSTANCIA Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, pero la llamada en garantía IEF S.A.S. no contestó el llamado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00317-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON: 680013333009-2019-00262-00 680113333009-2019-00271-00

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INCIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA", procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 04/04/2018, 15/12/17, 26/11/17, 10/12/16, 10/12/16, 14/10/16, 18/04/16, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 16/05/2019, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000012797236 DEL 27/03/2016* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 29 de marzo de 2016 la cual fue devuelta con la nota: NS No reside. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 19 de abril de 2016, desfijado el 26 de abril de 2016 y con fecha de notificación el 27 de abril de 2016, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (Folio 163).
2. COMPARENDO 68276000000012810236 del 03/06/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 05 de junio de 2016 la cual fue devuelta con la nota: NS No reside. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 16 de junio de 2016, desfijado el 23 de junio de 2016 y con fecha de notificación del 24 de junio de 2016, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público.(Folio 164)
3. COMPARENDO 68276000000012810237 del 03/06/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 05 de junio de 2016 la cual fue devuelta con la nota: NS No reside. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 16 de junio de 2016, desfijado el 23 de junio de 2016 y con fecha de notificación del 24 de junio de 2016, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público. (Folio 165)
4. COMPARENDO 68276000000011232223 del 25/07/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 28 de julio de 2015 la cual fue devuelta con la nota: DE Desconocido. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 04 de agosto de 2015, no existe fecha de cuando se desfija ni fecha de notificación, del mismo modo no reposa constancia de la fijación en un sitio de acceso al público. (Folio 166)

5. COMPARENDO 68276000000015566865 del 21/02/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 23 de febrero de 2017 la cual fue devuelta con la nota: DR Dirección Errada. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 04 de julio de 2017, desfijado el 11 de julio de 2017 y con fecha de notificación del 12 de julio de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público. (Folio 168)
6. COMPARENDO 68276000000016030762 del 04/04/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 06 de abril de 2017 la cual fue devuelta con la nota: DE Desconocido. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 18 de abril de 2017, desfijado el 25 de abril de 2017 y con fecha de notificación del 26 de abril de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público. (Folio 169)
7. COMPARENDO 68276000000016882757 del 17/07/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 18 de julio de 2017 la cual fue devuelta con la nota: NS no reside. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 27 de julio de 2017, desfijado el 03 de agosto de 2017 y con fecha de notificación del 04 de agosto de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público. (Folio 170)

En la notificación analizada se observa que no existe acuse de recibo de notificación de las citaciones para notificación personal del comparendo, si bien es cierto la entidad intento realizar las actuaciones administrativas para proceder a la notificación estas no fueron suficientes para lograr la vinculación al proceso del presunto infractor, queda en evidencia que no se realizó a cabalidad lo expuesto por el inc. 2 del art. 69 del CPACA.

Omisiones estas, que impidieron tener notificada por aviso a la parte citada, y explican que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impusieron las sanciones de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 12 de julio de 2019 (folio 1-66 pág. 15-16), y como la demanda se interpuso el 27 de septiembre de 2019 (folio 1-66) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA.

En este punco el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00),** motivo por el cual

convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94855761d95ce607647d748401c0f0fce044ee260fd1a7fbcc8115200c6ca0d2**
Documento generado en 18/06/2021 10:02:10 AM

CONSTANCIA Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, pero la llamada en garantía IEF S.A.S. no contestó el llamado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA VILLARREAL ARENAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00344-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON: 680013333009-2019-00331-00 680013333009-2019-00355-00

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INCIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA", procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 26/02/2018, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 16 de mayo de 2019, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000016871927 DEL 31/05/2017* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 02 de junio de 2017 la cual fue devuelta con la nota: NS No reside. Posteriormente se fijó aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 09 de junio de 2017, se desfijó el 16 de junio de 2017 y con fecha de notificación el 20 de junio de 2017, pero sin que obre la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (Folio 50).

En la notificación analizada se observa que no existe acuse de recibo de notificación de las citaciones para notificación personal del comparendo, si bien es cierto la entidad intento realizar las actuaciones administrativas para proceder a la notificación estas no fueron suficientes para lograr la vinculación al proceso del presunto infractor, queda en evidencia que no se realizó a cabalidad lo expuesto por el inc. 2 del art. 69 del CPACA.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 13 de agosto de 2019 (Folio 1-36 pág. 20-21), y como la demanda se interpuso el 25 de octubre de 2019 (Folio 1-36 pág. 38) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA.

En este punco el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de

multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a las **TRES EN PUNTO DE LA TARDE (03:00 P.M.)** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f89bd7ff25582cc37281a16e4690210a9b8cb6adb94898100f86392fc22fbfb**

Documento generado en 18/06/2021 10:02:09 AM

CONSTANCIA Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, pero la llamada en garantía IEF S.A.S. no contestó el llamado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JERSON ANTONIO MENDOZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2020-00001-00 AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA CON: 680013333009-2020-00002-00 680013333009-2020-00038-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INCIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA", procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 09/07/2017, pero se acudió al a Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 16/05/2019, cuando ya había operado la caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación del acto administrativo definitivo en debida forma, vale decir la resolución que impone las sanción de multa, por no haberse notificado el acto previo que en este caso sería el comparendo atribuido al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de la infracción electrónica se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000014825730 DEL 28/12/2016* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 29 de diciembre de 2016 la cual fue devuelta con la nota: DE Desconocido. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 11 de enero de 2017, desfijado el 18 de enero de 2017 y con fecha de notificación el 19 de enero de 2017 pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público(Anexo Contestación Dda).

En la notificación analizada se observa que no existe acuse de recibo de notificación de la citacion para notificación personal del comparendo, si bien es cierto la entidad intento realizar las actuaciones administrativas para proceder a la notificación estas no fueron suficientes para lograr la vinculación al proceso del presunto infractor, queda en evidencia que no se realizó a cabalidad lo expuesto por el inc. 2 del art. 69 del CPACA.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sancion de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 21 de agosto de 2019 (Folio 1-21 pág. 10-12) fecha en la que inicia además la interrupción del término de caducidad hasta el 23 de octubre de 2019 cuando se entregó el acta de no conciliación, reanudándose el día siguiente, desde el que se contabilizan los 4 meses y como la demanda se interpuso el 13 de enero de 2020 (Folio 1-21) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA.

En este punco el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten

en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M),** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8505ebf99fc85f9d1bb0180d90815d712f587c9df644080d4947cda268d94a58**

Documento generado en 18/06/2021 10:02:08 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR PEREZ PARRA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2020-00021-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y PERSONERIAS-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "CADUCIDAD" y "LA GENERICA INNOMINADA".

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.
Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían los días 12 de octubre de 2017.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000018501687 del 13/02/2018 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 14 de febrero de 2018 la cual fue devuelta con la nota NS (NO RESIDE).
   Posteriormente se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 27 de febrero de 2018, desfijado el 5 de marzo de 2018 y con fecha de notificación del 6 de marzo de 2018. Pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (folio 1-25 págs. 19-33).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 16 de octubre de 2019 (folio 1-25 pág. 16), y como la demanda se interpuso el 31 de enero de 2020 (fl. 1-25 pág. 33) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

II. CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "***PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES***" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*

- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*
-

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a las **ONCE EN PUNTO DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) ,** motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72214 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura que obra a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f28c9cc272a5adfdf0c6f62608b68f67bc84ae14592cee7a74fc45421739298**

Documento generado en 18/06/2021 10:02:03 AM